

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Ordinario Laboral

**Ejecutante:** Yeison Enrique Olaya Duarte.

**Ejecutado:** Disredes Ingeniería S.A.S y otro

**Rad.** 73168-31-03-001-2021-00036-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada Celsia Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

1.- En escrito presentado el uno (01) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó desistimiento de las pretensiones en contra del demandado solidario Celsia Colombia, por existir acuerdo que incluye terminación de lo pretendido en su totalidad sobre obligaciones prestacionales, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos de índole laboral con la empresa Disredes Ingeniería.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1.- El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente o el recurso que ha promovido.

2.- En la materia, el desistimiento se torna aplicable por expresa remisión analógica de conformidad con el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al respecto, se contiene en el artículo 314 del Código General del Proceso, que ha establecido:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(...)”*

3.- En esa senda, además prescribe el artículo 315 *ibídem*, que el apoderado que desista deberá tener expresa facultad para ello, dado que tal precepto no implica un acto del litigio sino que, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, perspectiva compartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Autos 5361 de 2021 y 1542 de 2020.

4.- Revisada la solicitud presentada, se evidencia que la misma fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien como obra a folio 1 del cuaderno 1, posee la facultad expresa para desistir, además, que en la misma desiste de todas las pretensiones que se adelantan en contra de la demandada solidaria Celsia S.A. E.S.P., por lo que al estar ajustada a lo exigido normativamente, se aceptará el desistimiento en la forma como fue pedido

5.- De otro lado, como quiera que en el escrito no se adujo nada respecto de la condena en costas y el escenario planteado no se encaja en ninguno de los supuestos del artículo 316 del C.G.P., se impone su condena al extremo que desiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda en contra del demandado Celsia S.A. E.S.P., formulado por el apoderado judicial del extremo demandante.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta decisión y de no haber más asuntos por resolver, archívense las diligencias, previo de su anotación en los libros de rigor.

NOTIFÍQUESE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Chaparral - Tolima<br/>8-junio de 2022<br/>El auto anterior se notificó hoy por anotación<br/>En estado No. <u>064</u><br/>Feriado. _____<br/>Secretaría </p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Ordinario Laboral

**Ejecutante:** Yeison Enrique Olaya Duarte.

**Ejecutado:** Disredes Ingeniería S.A.S y otro

**Rad.** 73168-31-03-001-2021-00036-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por ambos extremos procesales.

**II. ANTECEDENTES**

1.- En escrito presentado el veinticinco (25) de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó contrato de transacción laboral suscrita entre el demandante y la demandada Disredes Ingeniería S.A.S, en consideración, solicitó impartir aprobación a la misma, ordenar la terminación del proceso y no condenar en costas, aportando para tal, copia del contrato que se suscribe. (fls. 133 a 137 cuaderno 1).

2.- El acuerdo suscrito lo fue entre la representante legal de DISREDES INGENIERÍA S.A.S., su apoderada judicial, el demandante y su apoderado, realizado por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000).

3.- Por auto del siete (7) de junio de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado solidario Celsia S.A. E.S.P., conforme a la solicitud que en ese sentido fue elevada por el demandante el uno de junio de esta misma anualidad.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1.- De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se ha establecido como "... *Un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*", de manera que se convierte en una institución jurídica para la terminación anormal de un proceso judicial.

2.- En lo que a materia laboral se refiere, en consideración de los artículos 53 constitucional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, la figura de la transacción es aceptada como mecanismo para la terminación del proceso, inclusive si se está ante el recurso extraordinario de casación, no obstante, dada la carestía de reglamentación para su aplicación en el estatuto procesal

laboral, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le es dable al operador jurídico acudir al texto procesal en materia civil y en consideración, debe acudirse a la figura contemplada en el artículo 312 de esa obra normativa, que al respecto consagra:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*(...)”*

3.- Así, se tiene que la transacción puede efectuarse en cualquier estadio procesal, que puede versar a nivel general o parcial, siendo además necesario que el mismo se presente ante el juez de conocimiento para que este proceda a aprobar o improbar el mismo.

4.- En línea con lo anterior y de la revisión efectuada al contrato de transacción aportado, se tiene que el mismo fue suscrito por todas las partes en contienda, pues itérese que en auto del 7 de junio de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Celsia S.A. E.S.P., además, se evidencia que este abarca la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso como taxativamente lo reconocen las partes en litigio y para dichas resultas, el demandado reconoce en favor del demandante, el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000).

5.- Finalmente y como las partes enfrentadas solicitaron la terminación del proceso por la transacción suscrita y al acreditarse que concurren las exigencias estipuladas por el artículo 312 del C.G.P., este despacho judicial impartirá aprobación al mismo y dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN**, celebrada entre las partes en litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el presente proceso conforme lo relatado en precedencia.

**TERCERO.** Sin condena en costas por así ordenarlo el artículo 312 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y en firme el proveído, **ORDENAR** el archivo del proceso, previo a las desanotaciones de rigor de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Chaparral - Tolima<br/>2 de junio de 2022<br/>El auto anterior se notificó hoy por anotación<br/>En estado No. 064<br/>Feriado. _____<br/>Secretaría _____</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|